

I. MATERIA

En relación a las personas con discapacidad que pueden acogerse a la Ley de Incentivos Migratorios y desean importar un vehículo usado se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es la Ley aplicable en esta situación: El Decreto Legislativo 843, la Ley de Incentivos Migratorios o la Ley General de la Persona con discapacidad?.
2. Teniendo en cuenta que aún no ha sido aprobado su Reglamento ¿Desde cuándo está vigente la Ley 29973: Ley General de la Persona con discapacidad?

II. BASE LEGAL:

- Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante Ley N.° 29973).
- Ley 28182, Ley de Incentivos Migratorios derogada por Ley 30001, salvo en lo referente a los incentivos tributarios, el mismo que se encuentra vigente en tanto no se dicte el Reglamento de la citada Ley (en adelante Ley de Incentivos Migratorios).
- Decreto Legislativo N° 843, que establece los requisitos para la importación de vehículos usados y sus modificatorias (en adelante Decreto Legislativo N° 843).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. **Ley aplicable para la importación de vehículo usado por minusválido, cuando también tiene derecho a acogerse al régimen de incentivos: ¿El Decreto Legislativo 843, la Ley de Incentivos Migratorios o la Ley N.° 29973?**

Sobre el particular debemos relevar, que sólo nos encontraremos frente a un eventual conflicto normativo denominado antinomia, cuando varias normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, regulan un mismo tema, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Estas eventuales antinomias se resuelven usualmente según los siguientes criterios¹:

1. Criterio jerárquico (lex superior derogat inferiori), la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (lex posterior derogat priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe ceder ante la nueva; y
3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda.

En tal sentido, a fin de atender la presente consulta, corresponde efectuar un análisis preliminar de los alcances que tienen el Decreto Legislativo N° 843, la Ley N.° 29973 y

¹ **BOBBIO**, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis, tercera reimpression de la segunda edición, Santa Fe de Bogotá, 1999, pp. 184 a 205. **PÉREZ ROYO**, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, séptima edición, Madrid, Barcelona, 2000, pp. 54 y 55.



la Ley de Incentivos Migratorios, en relación a la importación de vehículos usados, a fin de determinar si entre ellos se produce un conflicto normativo.

Al respecto, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 843, se regula la importación de vehículos usados al país, estableciéndose los requisitos mínimos de calidad que los mismos deben cumplir para su ingreso legal al país, entre estos, la antigüedad, el kilometraje y los niveles máximos de emisión de gases contaminantes permitidos, los mismos que en principio son exigibles para la todas las importaciones de vehículos usados, salvo:

- Las donaciones que reciba el Sector Público²;
- Las importaciones que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional y las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros³

En este orden de ideas, sólo procederá la importación al país de aquellos vehículos usados que cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843, salvo que por disposición legal específica se disponga lo contrario, como en los casos citados en el párrafo precedente.

En relación a la Ley N° 29973 (pendiente de reglamentación), tenemos que ésta establece respecto de la importación de vehículos lo siguiente:

“Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

62.1 La importación de vehículos especiales para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

62.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos...para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante “Documentos Cancelatorios - Tesoro Público”. Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.

62.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad”.

Como se puede observar, la mencionada Ley otorga beneficios de carácter tributario para la importación de vehículos adaptados para el uso de minusválidos, beneficios que siendo que la Ley no distingue, resultan aplicables tanto para la importación de vehículos nuevos como usados; no obstante, podemos verificar que la Ley N° 29973 no contiene ninguna disposición que libere al minusválido de la obligación de cumplir con los demás requisitos previstos por la normatividad vigente para la importación.

En consecuencia, en caso de importarse un vehículo adaptado **usado**, éste deberá cumplir con los requisitos que la normatividad especial que regula la materia exige

² Excepción dispuesta por el último párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 843.

³ El Decreto Supremo N° 147-99-EF, establece una excepción taxativa a dicha regla, precisando en su artículo 1° que en los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas modificatorias no están comprendidas las importaciones que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional y las importaciones que realicen las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros.



para ese fin y, en consecuencia, observar los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 para que se autorice su ingreso al país, salvo que vía reglamentaria se le excluya expresamente del cumplimiento de los mencionados requisitos.

Respecto a la Ley de Incentivos Migratorios, tenemos que el artículo 3° de la mencionada Ley⁴ otorga el derecho a los peruanos que viven en el extranjero y han permanecido allí no menos de cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, a internar al país libre del pago de todo tributo, entre otros bienes, un (1) vehículo automotor hasta por un máximo de treinta mil dólares (US\$ 30,000)⁵, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada Ley y su Reglamento para el acogimiento al mencionado beneficio⁶.

En tal sentido, tenemos que, como en el caso de la Ley N° 29973, la Ley de Incentivos Migratorios otorga un beneficio de carácter tributario para la importación de vehículos nuevos o usados, por el que el beneficiario queda liberado del pago de los tributos que gravarían su importación; más no lo exime, ni a nivel de Ley ni de Reglamento, del cumplimiento de los demás requisitos que de acuerdo a la normatividad vigente debe cumplirse para la importación de ese tipo de mercancías; en consecuencia, en caso que bajo el mencionado beneficio se importe un vehículo usado, éste deberá necesariamente cumplir con los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 para su ingreso al país.

⁴ Derogada mediante la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, Ley 30001, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10°, en tanto no se expida su reglamentación continuaran siendo aplicables los incentivos tributarios establecidos por la Ley de Incentivos Migratorios.

⁵ La relación de bienes que pueden internar se precisa en su artículo 3°, entre los que se encuentra

⁶ Artículo 2 Ley de Incentivos Migratorios:

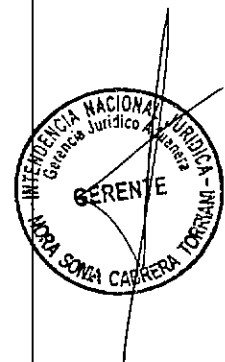
Los peruanos que actualmente viven en el extranjero, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Haber permanecido en el extranjero no menos de cinco (5) años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del presente artículo.
- b) Manifiestar por escrito a la autoridad competente su interés de retomar al país y acogerse a la presente Ley.

Artículo 7° Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios

Las personas de nacionalidad peruana que deseen acogerse a los beneficios de la Ley, deberán acreditar que su retorno al país se ajusta al objetivo de la ley, presentando adjunto a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente.
- b) Presentación del movimiento migratorio que acredite su permanencia en el extranjero.
- c) Declaración jurada suscrita ante la oficina consular peruana manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor de cinco (5) años, desarrollar actividades permanentemente en el país y acogerse a los beneficios. Para efectos de contabilizar los cinco (5) años no se consideran como salidas del país las menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario computado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio. (*)
- d) Copia simple del título profesional, de ser el caso, para quienes pretendan dedicarse a ejercer actividades profesionales.
- e) Declaración Jurada de ser el propietario de los instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital y que están vinculados directamente al desarrollo de la actividad empresarial y/o profesión del Proyecto presentado, así como, de los bienes que constituyan su equipaje y menaje de casa. Y la lista detallada de los citados bienes, así como la documentación sustentatoria de los mismos.
- f) La documentación sustentatoria del valor de los bienes que acreditarán el beneficio, de acuerdo a las normas de valoración vigente, pudiéndose tener en cuenta para tal fin, las facturas, contratos de venta, entre otros.
- g) El Proyecto de la actividad profesional, oficio y/o empresarial a desarrollar, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar con el beneficio, en dicho Proyecto.
- h) El compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los cinco (5) años.
- i) Documento que acredite la propiedad del vehículo automotor.



En este orden de ideas, siendo que el Decreto Legislativo N° 843 regula lo relativo a los requisitos mínimos de calidad aplicables para la importación de vehículos usados, mientras que la Ley N° 29973 y la Ley de Incentivos Migratorios regulan beneficios estrictamente de orden tributario para el ingreso de los mismos, tenemos que no se presenta conflicto normativo entre lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 y lo regulado en las mencionadas leyes, resultando más bien el citado Decreto Legislativo norma especial complementaria que se aplica en forma conjunta con las leyes en mención y determina los requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos usados que pueden ingresar bajo los beneficios que éstas otorgan.

Ahora bien, en cuanto a la norma que regula el beneficio tributario que resultará aplicable cuando el importador cumpla al mismo tiempo con los requisitos establecidos por la Ley N° 29973 y por la Ley de Incentivos Migratorios, tenemos que si bien ambas normas otorgan derecho a solicitar el ingreso de un vehículo al país libre del pago de tributos a la importación, en la primera de ellas el beneficio es otorgado de manera específica para el ingreso de un **vehículo adaptado para uso exclusivo del discapacitado**, mientras que en el segundo caso el beneficio se otorga para la importación de cualquier tipo de vehículo automotor hasta por valor máximo de treinta mil dólares (US\$ 30,000), concepto más general que puede comprender incluso al vehículo adaptado.

En tal sentido, siendo que ambas normas son de la misma jerarquía y otorgan beneficios a la importación de vehículos, corresponderá al minusválido que cumple los requisitos de ambas normas, el determinar si opta por utilizar su condición de migrante o de discapacitado al momento de solicitar a consumo el vehículo a importar, evaluando cual de las dos normas le otorga un tratamiento globalmente más favorable de acuerdo a su condición particular y la del vehículo a importar, teniendo en consideración que al vehículo del migrante no se le establece ningún tipo de requisito especial de ensamblaje o adaptación para gozar de la exoneración.

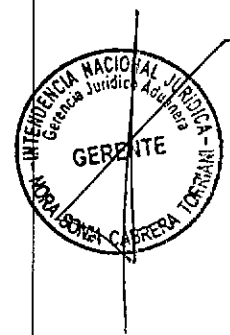
En ese contexto, corresponderá al discapacitado residente en el exterior que retorna al país, el elegir en función a su situación particular, si para la importación del vehículo se acoge a los beneficios de la Ley de Incentivos Migratorios o a los otorgados por la Ley N.º 29973 en función a su condición de minusvalía, debiéndose sin embargo relevar una vez más, que en ambos casos, si el vehículo a importar es usado, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 843 y sus normas modificatorias.

2. VIGENCIA DE LA LEY N° 29973:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Estado, toda Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte.

En concordancia con ello, la Norma X del TUO del Código Tributario, establece que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

En tal sentido, siendo que la Ley N° 29973 no posterga su vigencia total o parcialmente, ni la condiciona a la aprobación de su Reglamento, habiéndose establecido claramente en su Disposición Complementaria Final Décima Tercera que la falta de reglamentación de alguna de sus disposiciones no es impedimento para su




aplicación y exigencia, tenemos que la mencionada Ley entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir desde el 25.12.2012, siendo desde entonces de aplicación inmediata⁷.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo antes mencionado, concluimos lo siguiente:

1. Los vehículos usados a importarse bajo los beneficios establecidos en la Ley N° 29973 o la Ley de Incentivos Migratorios, deben cumplir con los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843.
2. En los casos en los que el importador cumpla al mismo tiempo con los requisitos establecidos por la Ley N° 29973 y de la Ley de Incentivos Migratorios, para la importación bajo beneficio de un vehículo automotor, corresponderá al minusválido migrante determinar la Ley a la que desee acogerse en función a su situación particular.
3. La Ley N° 29973 se encuentra vigente desde el 25.12.2012, día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Callao, 10 MAYO 2013



NORA SONIA CABEZA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ Sobre el particular, debemos relevar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, según el cual: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerzas ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

MEMORÁNDUM N.º 186 -2013-SUNAT-4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Importación vehículos usados por discapacitado.

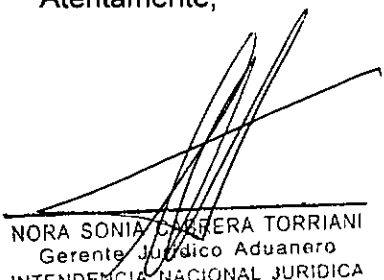
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 048-2013-3A4200

FECHA : Callao, 10 MAYO 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo solicita opinión respecto a la Importación de vehículos usados por personas con discapacidad que pretenden acogerse a la Ley de Incentivos migratorios.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 081-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelven los requerimientos formulados

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/EFCJ

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRANSITO E INGRESO		
13 MAYO 2013		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	10:20	